

ADMINISTRACION JUDICIAL

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de
Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 2.322, cuya cabecera y parte dispositiva son del siguiente tenor:

"En la ciudad de Barcelona, a 30 de Agosto de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles: Vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Ricardo Balaca Navarro, Eladio Rodríguez Chamorro y José Pérez Redondo, condenados por el Tribunal Popular de Murcia, a la pena de muerte, y a las penas accesorias militares que correspondan como autores de un delito de rebelión militar, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a virtud de sentencia fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, penados ejecutados, no habiendo comparecido sus herederos, a quien se citó en forma legal; habiendo intervenido como a parte acusadora el Ministerio Fiscal.

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Ricardo Balaca Navarro, Eladio Rodríguez Chamorro y José Pérez Redondo, asciende, por su condición de autores de un delito de rebelión militar, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la cantidad de cinco millones de pesetas en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que les corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de rebelión militar y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se condena a los expresados Ricardo Balaca Navarro, Eladio Rodríguez Chamorro y José Pérez Redondo.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes según la naturaleza de los Bienes de Ricardo Balaca Navarro, Eduardo Rodríguez Chamorro y José Pérez Redondo, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito,

expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 30 de Agosto de 1938. — Miguel Moreno.

J. O.—2.361

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de
Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 2.240, cuya cabecera y parte dispositiva son del siguiente tono:

"En la ciudad de Barcelona, a 30 de Agosto de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles: Vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Ricardo Rodríguez Fuentes, Juan Rodríguez Gamez, Cristóbal Rodríguez Fernández, Antonio Rodríguez Herrera, Remigio Marín Amezcua y Pedro Rodríguez Fernández, condenados por el Tribunal Popular número uno de Jaén, a la pena de doce años y un día de internamiento en campo de trabajo, en concepto de autores de un delito de rebelión militar, a virtud de sentencia fecha tres de Marzo de mil novecientos treinta y ocho penados incomparcidos en este Tribunal, no obstante haber sido citados personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Ricardo Rodríguez Fuentes, Juan Rodríguez Gamez, Diego Rodríguez Gamez, Cristóbal Rodríguez Fernández, Antonio Rodríguez Herrera, Remigio Marín Amezcua y Pedro Rodríguez Fernández, asciende, por su condición de autores de un delito para cometer el de rebelión, a la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas en concepto de cuota personal, sin perjuicio de las responsabilidades por solidaridad que les corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de rebelión militar y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se condena a los expresados Ricardo Rodríguez Fuentes, Juan Rodríguez Gamez, Diego Rodríguez Gamez, Cristóbal Rodríguez Fernández, Antonio Rodríguez Herrera, Remigio Marín Amezcua y Pedro Rodríguez Fernández.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Ricardo Rodríguez Fuentes, Juan Rodríguez Gamez, Diego Rodríguez Gamez, Cristóbal Rodríguez Fernández, Antonio Rodríguez Herrera, Remigio Marín Amezcua y Pedro Rodríguez Fernández, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar

cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 30 de Agosto de 1938. — Miguel Moreno.

J. O.—2.362

D. MIGUEL MORENO LAGUIA, Se-
cretario del Tribunal Popular de
Responsabilidades Civiles,

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 2021, cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

"En la ciudad de Barcelona, a 30 de agosto de 1938; la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Vicente Gironella Ronquillo, condenado por el Tribunal Popular de Murcia, a la pena de muerte y a que satisfaga en concepto de indemnización al Estado la cantidad de quinientas mil pesetas, con las accesorias correspondientes, como autor de un delito de rebelión militar, con la concurrencia de circunstancia agravante de los incalculables daños inferidos al interés general del Estado por el movimiento faccioso a virtud de sentencia fecha 16 de octubre de 1936, sin que hayan comparecido los herederos del penado a quienes se citó en forma legal, habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Vicente Gironella Ronquillo, asciende, por su condición de autor de un delito de rebelión militar, a la cantidad de un millón de pesetas en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de rebelión militar y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito, y en tales términos se modifica los pronunciamientos sobre cuantía de las indemnizaciones declaradas por el Tribunal Popular de Murcia, y en tales términos se condena al expresado Vicente Gironella Ronquillo. Comuni-

que esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Vicente Gironella Ronquillo proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Así, por esta Sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. Demófilo de Buen, José Aragonés, Manuel Cruz, Juan Montes, rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 30 de agosto de 1938.—El Secretario, Miguel Moreno.

J. O.—2.365

D. MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal figura la dictada en el expediente núm. 2420, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 30 de agosto de 1938; la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Andrés Carrasco Moreno, Félix Floro Sánchez, Fernando Carrasco Moreno y Luis Martínez Obispo, condenados por el Tribunal Popular de Jaén; Andrés Carrasco Moreno, como autor de dos delitos resultantes de un solo hecho, uno de adhesión a la rebelión militar y otro de desacato, la medida de defensa social de internamiento en un campo de trabajo durante treinta años; igualmente a los procesados Félix Floro Sánchez, Fernando Carrasco Moreno y Luis Martínez Obispo, como autores responsables de un delito de adhesión a la rebelión, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la medida de defensa social de internamiento en un campo de trabajo durante veinticinco años, con las accesorias a todos ellos de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, a virtud de sentencia fecha 7 de marzo de 1938; penados incomparecidos no obstante haber sido citados y emplazados personalmente, habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Andrés Carrasco Moreno, Félix Floro Sánchez, Fernando Carrasco Moreno y Luis Mar-

tínez Obispo, asciende respecto del primero por su condición de autor de un delito de adhesión a la rebelión y otro de desacato, a la cantidad de un millón de pesetas y para los otros tres restantes en concepto de autores de un delito de adhesión a la rebelión a la cantidad de un millón de pesetas para cada uno de ellos en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que les corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de rebelión y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito, y en tales términos se condena a los expresados Andrés Carrasco Moreno, Félix Floro Sánchez, Fernando Carrasco Moreno y Luis Martínez Obispo. Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Andrés Carrasco Moreno, Félix Floro Sánchez, Fernando Carrasco Moreno y Luis Martínez Obispo, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. Demófilo de Buen, José Aragonés, Manuel Cruz, Juan Montes, rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 30 de agosto de 1938.—El Secretario, Miguel Moreno.

J. O.—2.364

DON MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 2.824, cuya cabecera y parte dispositiva dice así:

"En la ciudad de Barcelona, a 30 de Agosto de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; Vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Antonio García Mellado (a) "Hitler", condenado por el Tribunal Popular número uno, de Valencia, a la pena de veinte años de internamiento en campos de trabajo y accesorias correspondientes, en concepto de autor de un delito de auxilio a la rebelión del artículo doscientos cuarenta del Código de Justicia Militar, a virtud de senten-

cia fecha veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, penado incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido citado personalmente, habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Antonio García Mellado (a) "Hitler", asciende, por su condición de autor de un delito de auxiliar a la rebelión, a la cantidad de setecientos cincuenta mil pesetas en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de rebelión y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se condena al expresado Antonio García Mellado.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Antonio García Mellado, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — Manuel Cruz.—Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 30 de Agosto de 1938. — Miguel Moreno.

J. O.—2.365

DON MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 2.281, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 30 de Agosto de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Pablo Moraga Tobaruela, condenado por el Tribunal Popular número uno, de Jaén, a la pena de catorce años, ocho meses y un día de internamiento en campo de trabajo con la accesorias de inhabilitación durante el tiempo de la sanción en concepto de autor de un delito de conspiración para

cometer el de rebelión militar ya definido sin la concurrencia de circunstancias modificativas a virtud de sentencia fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y ocho penado incomparecido en este Tribunal no obstante haber sido citado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Pablo Moraga Tobaruela ascienden por su condición de autor de un delito de conspiración para el de cometer el de rebelión militar a la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de rebelión militar y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se condena al expresado Pablo Moraga Tobaruela.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Pablo Moraga Tobaruela proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 30 de Agosto de 1938. — Miguel Moreno.

J. O.—2.366

D. MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 2076, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

“En la ciudad de Barcelona, a 30 de agosto de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Patricio Benigno Asensio Aledo y Justo Pastor Asensio Mochales, condenados por el Tribunal Popular de Murcia a la pena de muerte al procedido Benigno Asensio Aledo, como au-

tor responsable por participación directa de un delito de adhesión a la rebelión militar con la concurrencia de la circunstancia agravante del grave daño inferido al interés general del Estado, como consecuencia del mencionado delito y a Justo Pastor Asensio Mochales, como autor responsable por participación directa y voluntaria de un delito de adhesión a la rebelión sin la concurrencia de circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, a la pena de reclusión perpetua, con las correspondientes accesorias, y a ambos a que satisfagan en concepto de responsabilidad civil al Estado la suma de quinientas mil pesetas, a virtud de sentencia fecha 24 de octubre de mil novecientos treinta y seis; no habiendo comparecido el penado Justo Pastor Asensio, no obstante haber sido citado personalmente e incomparecidos también los herederos del otro penado, Patricio Benigno Asensio, a quienes se citó en forma legal habiendo intervenido como parte acusadora el Ministerio Fiscal.

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Patricio Benigno Asensio Aledo y Justo Pastor Asensio Mochales, asciende por su condición de autores de un delito de adhesión a la rebelión militar, a la cantidad de dos millones de pesetas, respectivamente, en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que les corresponda, por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de rebelión y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito, y en tales términos se modifica los pronunciamientos sobre cuantía de la indemnización declarada por el Tribunal Popular de Murcia, y en tales términos se condena a los expresados Patricio Benigno Asensio y Justo Pastor Asensio Mochales. Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Patricio Benigno Asensio y Justo Pastor Asensio Mochales proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Así por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. Demófilo de Buen, José Aragonés, Manuel Cruz, Juan Montes, rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 30 de agosto de 1938.—Miguel Moreno.

J. O.—2.367

D. MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 2038, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

“En la ciudad de Barcelona, a 30 de agosto de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades Civiles que pudieran alcanzar a Antonio Rodríguez Pineda, condenado por el Tribunal Popular de Murcia a la pena de ocho años y un día de prisión mayor y accesorias correspondientes, y a que satisfaga al Estado Español la suma de cincuenta mil pesetas en concepto de indemnización, como autor de un delito de excitación para cometer el de rebelión militar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a virtud de sentencia fecha 23 de diciembre de 1936, penado incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido citado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Antonio Rodríguez Pineda, asciende, por su condición de autor de un delito de rebelión militar a la cantidad de cien mil pesetas en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de rebelión militar y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito, y en tales términos se modifica los pronunciamientos sobre cuantía de la indemnización declarada por el Tribunal Popular de Murcia, y en tales términos se condena al expresado Antonio Rodríguez Pineda. Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, según la naturaleza de los bienes de Antonio Rodríguez Pineda, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Así por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. Demófilo de Buen, José Aragonés, Manuel Cruz, Juan Montes, Rubricados.”

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que fir-

mao en Barcelona, a 30 de agosto de 1938.—El Secretario, Miguel Moreno. J. O.—2.368

D. MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 2.319, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 30 de agosto de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Antonio Martínez Martínez, Cándido Rodríguez Martínez, Manuel Fernández de la Torre y Emilio Alvarez Polaino, condenados por el Tribunal Popular de Murcia, como autor responsable de un delito de rebelión militar a Antonio Martínez Martínez, con la concurrencia de la circunstancia atenuante primera del artículo noveno del Código Penal ordinario en relación con la doce del artículo octavo de dicho Código, a la pena de veinte años, cinco meses y once días de reclusión mayor; a los procesados Cándido Rodríguez Martínez y Manuel Fernández de la Torre, como autores responsables de un delito de auxilio a la rebelión militar, concurriendo en su favor la circunstancia atenuante de obediencia debida, a la pena de tres años ocho meses y veintinueve días de prisión menor; el procesado Emilio Alvarez Polaino como autor responsable de un delito de auxilio a la rebelión, sin circunstancia modificativa de la responsabilidad, a la pena de ocho años, cuatro meses y veintinueve días de prisión mayor, y a todos ellos a las accesorias correspondientes y a que satisfagan una indemnización en concepto de responsabilidad civil al Estado, mancomunada y solidariamente, a virtud de sentencia fecha veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y seis; penados incomparcidos, no obstante haber sido citados personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Antonio Martínez Martínez, Cándido Rodríguez Martínez, Manuel Fernández de la Torre y Emilio Alvarez Polaino, asciende a la cantidad de dos millones de pesetas por lo que se refiere a Antonio Martínez Martínez, como autor de un delito de rebelión militar; a quinientas mil pesetas, respecto de Cándido Rodríguez Martínez y Manuel Fernández de la Torre, como autores de un delito de auxilio a la rebelión militar, y de setecientos cincuenta mil pesetas para Emilio Alvarez Polaino, como autor del mismo delito de auxilio a

la rebelión, en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que les corresponda como autores de los mismos delitos de rebelión y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se modifican los pronunciamientos sobre cuantía de la indemnización declarada por el Tribunal Popular de Murcia; y en tales términos se condena a los expresados Antonio Martínez Martínez, Cándido Rodríguez Martínez, Manuel Fernández de la Torre y Emilio Alvarez Polaino.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Antonio Martínez Martínez, Cándido Rodríguez Martínez, Manuel Fernández de la Torre y Emilio Alvarez Polaino, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 30 de Agosto de 1938. — El Secretario, Miguel Moreno. J. O.—2.369

D. MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 2.223, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 30 de Agosto de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Ginés Hurtado Lorente, condenado por el Tribunal de Murcia, a la pena de muerte y a que satisfaga al Estado Español, en concepto de responsabilidad civil, la cantidad de quinientas mil pesetas, en concepto de autor de un delito de adhesión a la rebelión, a virtud de sentencia fecha primero de Octubre de 1936; no habiendo comparecido los herederos del penado, a quienes se emplazó en forma legal; habiendo intervenido como partes acusadoras el Mi-

nisterio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva son bienes de Ginés Hurtado Lorente, ascendiendo por su condición de autor de un delito de adhesión a la rebelión, a la cantidad de tres millones de pesetas, en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le correspondan por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de rebelión y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado por la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito, y en tales términos se modifican los pronunciamientos sobre la cuantía de la indemnización declarada por el Tribunal Popular de Murcia, y en tales términos se condena a Ginés Hurtado Lorente. Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Ginés Hurtado Lorente, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Así por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda Demófilo de Buen. José Aragonés, Manuel Cruz, Juan Montes, rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 30 de agosto de 1938.—El Secretario, Miguel Moreno. J. O.—2.370

CATALAN PATIÑA (Mariano), hijo de Mariano y de Clara, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión carrocerero, natural de Madrid, con domicilio en Concentina (Alicante), y en la actualidad soldado del 155 Batallón de la 39 Brigada Mixta, sus señas particulares son: estatura 1 metro 55 centímetros pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, boca regular, color sano, vestia uniforme.

Comparecerá en el término de quince días ante el señor Juez Delegado Instructor don José Garayzabal Casado, para responder de los cargos que se le imputan en causa número 774 (33), por el supuesto delito de deserción, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica en el plazo señalado y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho. Ruego a las autoridades procedan a la busca y captura y caso de ser habido

sea presentado en el Cuartel General de la 39 Brigada Mixta.

C. G. 16 agosto 1938.—El Juez Delegado Instructor, José Garayzabal Casado.

J. M.—3.347

GARCIA CASTELL (Salvador), hijo de Salvador y de Dolores, de 31 años de edad, de estado soltero, natural de Alacuas (Valencia), vecino de idem, de profesión maderista, y en la actualidad soldado del 15º Batallón de la 39 Brigada Mixta, sus señas son: pelo castaño, cejas pocas, ojos pardos, nariz gruesa, barba regular, boca pequeña, color moreno, vestía uniforme.

Comparecerá en el término de quince días, ante el señor Juez Delegado Instructor don José Garayzabal Casado para responder de los cargos que se le imputan en causa número 1098 de 1938, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura y caso de ser habido sea presentado en el Cuartel General de la 39 Brigada Mixta.

C. G. a 27 de agosto de 1938.—El Delegado Instructor, José Garayzabal Casado.

J. M.—3.348

BRISA PALANCA (Vicente), hijo de Fernando y de Rosa, de 32 años de edad, estado casado, natural de Bonifaraig (Valencia), vecino de idem, de profesión labrador, y en la actualidad soldado del 153 Batallón de la 39 Brigada Mixta, sus señas no constan, vestía uniforme.

Comparecerá en el término de quince días ante el señor Juez Delegado Instructor don José Garayzabal Casado, para responder de los cargos que se le imputan en causa número 1098 de 1938 por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y parársele los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura y caso de ser habido sea presentado en el Cuartel General de la 39 Brigada Mixta.

C. G. a 27 de agosto de 1938.—El Delegado Instructor, José Garayzabal Casado.

J. M.—3.349

NAVARRO DOMINGO (Julio), hijo de Julio y de Francisca, de 31 años de edad, de estado casado, natural de Serra (Valencia), vecino de idem, de oficio labrador, y en la actualidad soldado del 153 Batallón de la 39 Brigada Mixta, sus señas son: estatura 1 metro 675 milímetros, pelo negro, cejas pobladas, ojos castaños, nariz roma, barba ancha, boca grande, vestía uniforme.

Comparecerá en el término de quince días ante el señor Juez Delegado Instructor don José Garayzabal Casado para responder de los cargos que se le imputan en causa número 1.098-38 por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y parársele los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura y caso de ser habido sea presentado en el Cuartel General de la 39 Brigada Mixta.

C. G., a 27 de Agosto de 1938.—El Delegado Instructor, José Garayzabal.

J. M.—3.350

AGUILAR USA (Luis), hijo de Paulino y de María, de 18 años de edad, estado soltero, natural de Chulilla (Valencia), vecino de Chulilla, con domicilio en la calle de la Enseñanza, de profesión carpintero, y en la actualidad soldado del 154 Batallón de la 39 Brigada Mixta, sus señas son: estatura 1'700 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz recta, barbilla redonda, color natural, vestía uniforme.

Comparecerá en el término de quince días ante el señor Juez don José Garayzabal Casado, para responder de los cargos que se imputan en la causa por el supuesto delito de traición al número 1.079 del año 1938 bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura y caso de ser habido sea presentado en el Cuartel General de la 39 Brigada Mixta.

C. G. 1 de Septiembre de 1938.—El Juez Delegado Instructor, José Garayzabal.

J. M.—3.351

GARCIA BLASCO (Felix), hijo de Gregorio y de Concepción, de 17 años de edad, estado soltero, natural de Chulilla (Valencia) y vecino de Chulilla, con domicilio en calle de la Enseñanza, de profesión labrador y en la actualidad soldado del 154 Batallón de la 36 Brigada Mixta, sus señas son: estatura 1'500 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos oscuros, nariz recta, boca regular, barbilla regular, color natural, vestía uniforme.

Comparecerá en el término de quince días ante el señor Juez don José Garayzabal Casado, para responder de los cargos que se imputan en la causa por el supuesto delito de traición al número 1.079 del año 1938 bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura y caso de ser habido sea presentado en el Cuartel General de la 39 Brigada Mixta.

C. G. 1 de Septiembre de 1938.—El Juez Delegado Instructor, José Garayzabal.

J. M. — 3.352

MURGA TAMAMES (Federico), de 19 años de edad, hijo de Sotero y de María, natural de Berga (Barcelona) y residente en Barcelona, calle de F. Giner, número 35, de oficio mercantil y estado soltero, desapareció del tercer batallón de esta Brigada el día 15 de abril último, estando en las posiciones del Subsector de Cañigral (Teruel).

Comparecerá en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente, ante el señor Juez Instructor de la 97 Brigada Mixta, para responder de los cargos que se le imputan en la causa contra él instruida al número 456 de 1938, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho. Ruego a las autoridades civiles y militares procedan a su busca y captura y, caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado.

Base sexta núm. 19, a 14 de agosto de 1938.—El Juez Instructor, Benito Casado.

J. M.—3.353

JOSE BUREFAR OLSINELLA, hijo de Ramón y de Josefa, natural de Anglesona, provincia de Lérida, de profesión campesino, estado soltero, domiciliado en Anglesola, calle Bonaire, número 5, soldado que desapareció de su Unidad el día 25 de julio de 1938,

casado, por el supuesto delito de desertión, en causa número 673 de 1938, comparecerá en el término de 30 días ante el señor Instructor Delegado del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XVIII Cuerpo de Ejército, sito en Tárrega, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibírsele declaración indagatoria y demás que fuere necesario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y parársele los perjuicios consiguientes si no lo verificase en el plazo señalado, rogándose a todas las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo y su conducción a este Tribunal, en caso de ser habido a disposición del mismo.

En Campaña, 6 de septiembre de 1938.—El Juez Instructor (legible).

J. M.—3.354

D. MANUEL URIBARRY BARUTELL, teniente coronel que fué del Cuerpo de Seguridad Uniformado, cuyo domicilio y demás circunstancias personales se desconocen, procesado en el sumario que se sigue contra él, en este Tribunal, con el número 56 de 1938, por usurpación de atribuciones, comparecerá en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE LA REPUBLICA, ante el Delegado Instructor don Juan Icardo Rico, en el local de la Secretaría del Tribunal

Permanente del Ejército de Extremadura, sita en la calle Canalejas, número 35, del Almadén, provincia de Ciudad Real, para que se le notifique el auto de procesamiento que contra él se dictó en el referido procedimiento y prestar declaración indagatoria, y de no hacerlo así, se le declarará en rebeldía, con todas las consecuencias legales que de ella le provinieran.

En Almadén, a 20 de agosto de 1938.—El Instructor, Juan Icardo.

J. M.—3.355

RODRIGUEZ CERESUELA Sebastián, de 29 años, casado, natural de Sanúcar de Barrameda (Cádiz), labrador, hijo de José y de Gloria, habiendo tenido su último domicilio en Almería, calle del Reducto núm. 110, soldado que perteneció como miliciano al Batallón "Floreal", encuadrado más tarde en el Cuarto Batallón de la 60 Brigada Mixta, y cuyas señas personales son: estatura bajo, color moreno, ojos azules, nariz regular, barba poca, pelo castaño, y sin ninguna seña particular, comparecerá en el término de diez días a partir de la publicación de la presente ante el Delegado Instructor número 1 del Tribunal Permanente del XXIII Cuerpo de Ejército, en Almería, al objeto de ser constituido en prisión para su destino a Batallón Disciplinario para que extinga la pena de tres años de prisión militar correccional que le fué impuesta por sentencia dictada con fecha 25 de Octubre de 1937 en la causa número 120 de 1938 sobre inculpo a superior.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades y ordeno a todos los agentes del Cuerpo de Seguridad y demás fuerzas de Policía, procedan a la busca y captura del procesado condenado Sebastián Rodríguez Ceresuela, cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido, se comunique a esta Instructoría, calle de Plácido Langie, número 2, poniéndolo a disposición de la misma en la Prisión Militar de esta Plaza.

Almería, 3 septiembre 1938.—El Instructor Delegado, Francisco Ballesto.—El Auxiliar Fedatario, T. Rodríguez.

J. M.—3.356

MANUEL CARBO ARTAL, hijo de Pedro y de Bernarda, natural de Madrid, de estado soltero, profesión carpintero, de 18 años de edad, estatura mil seiscientos treinta milímetros, color sano, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, barba regular, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Barcelona, carabinero perteneciente al tercer batallón de esta Base número dos, viste de paisano, al que se le instruye causa por el presunto delito de desertación; comparecerá en el

término de diez días ante el señor Secretario Relator Delegado del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, en la Base número dos de Carabineros, don Juan Sánchez Rivas, residente en Tona, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Tona, a 31 de agosto de 1938.—El Secretario Relator, Juan Sánchez.

J. M.—3.357

JOSE BRAVO MORALES, soldado de la cuarta compañía del 13 Batallón, procesado por el delito de desertación en la causa número 614 de 1937, en la actualidad ausente, comparezca en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante de Infantería de Marina, don Luis Fernández Ortega, Intendencia de Marina (Puertas de Murcia), para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertación se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 5 de Septiembre de 1938.

Visto Bueno.—El Juez Instructor Luis Fernández Ortega.—El Secretario, Jesús Nadal.

J. M.—3.358

Soldado ROQUE AVELLANEDA MARTINEZ, hijo de José y de Concepción, de 18 años de edad, procesado por supuesta desertación en causa número 127 de 1936, en la actualidad ausente, comparezca en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante de Infantería de Marina, don Julio Fuentes, Juez Permanente, residente en Intendencia de Marina para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito que se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 5 de Septiembre de 1938.

Visto Bueno.—El Juez Instructor Julio Fuentes.—El Secretario (ilegible).

J. M.—3.359

SECUNDINO MIGUEL VARELA, marinero de segunda de la Armada, natural de Villagarcía, provincia de Pontevedra, profesión marinero, procesado por el delito de desertación, causa número 11-936, en la actualidad ausente, comparezca en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor

Juez Instructor, Comandante de Infantería Marina, don Luis Fernández Ortega, sito en Intendencia (Puertas de Murcia), para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertación se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 6 de Septiembre de 1938.

Visto Bueno.—El Juez Instructor Luis Fernández Ortega.—El Secretario, Jesús Nadal.

J. M.—3.360

ISIDRO MORENO GARCIA, hijo de José y de Dolores, natural de Jaén, provincia de Jaén, domiciliado últimamente en 151 Brigada Mixta, de estado soltero, profesión marinero, de 21 años de edad, estatura 1'619 metros, sus señas personales: pelo y cejas castaños, ojos pardos, barba nada, color moreno, procesado por el supuesto delito de pérdida de buque a su salida a la mar, en la actualidad ausente, comparezca en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor de la Flota Republicana, don Rafael Pastor Font, residente en Muralla del Mar, 25, segundo, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito se le instruye bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 1 de Septiembre de 1938.

Visto Bueno.—El Juez Instructor Rafael Pastor.—El Secretario, Antonio Allegue.

J. M.—3.361

RAFAEL ROS BENITO, perteneciente a la Batería 14'6 del 7'5 afectada al IV Cuerpo de Ejército, que desapareció de su Unidad el 5 de octubre del pasado año, no haciendo constar más datos por carecer en su Unidad de la media filiación, comparecerá ante la Delegación Instructora de este Tribunal Permanente del IV Cuerpo de Ejército, sita en Guadalajara, calle del Dr. Benito Hernando, núm. 14, en el término de quince días siguientes a la publicación de esta requisitoria, siendo declarado rebelde si no se presentase en el plazo señalado.

Al propio tiempo ruego y encargo a todos los agentes de la autoridad tanto civiles como militares la busca y captura del mencionado individuo, que deberá ser puesto a disposición de esta Delegación.

Guadalajara, 12 de agosto de 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—2.362